# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., articulo 593 del C.G.P., en armonía con el parágrafo del articulo 421 ibídem, es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada denominada QUICK HOUSE S.A.S (Nit: 900642542-1) en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y demás productos bancarios que se encuentran a nombre de la sociedad QUICK HOUSE S.A.S, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO CORRPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITYBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FALABELLA S.A y BANCO SANTANDER, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$24.000.000.00, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se ordena comunicar el respectivo embargo a los señores gerentes de las entidades bancarias anteriormente reseñadas. Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada denominada QUICK HOUSE S.A.S (Nit: 900642542-1) M.I 260 – 338674 y 260 – 294384, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula mercantil Nº 249624, correspondiente a la matricula e inscripción del registro mercantil de la sociedad demandada denominada QUICK HOUSE S.A.S (Nit: 900642542-1), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Remítase copia del presente proveído a la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre lo conducente dentro de la vigilancia judicial radicada al número 2022 – 068, para los efectos legales correspondientes, igualmente de las copias procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio. Rad. 691 – 2018 C.A.R.R



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_, fijado hoy **28-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós, (2022)

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO con radicado N° 54001-4003-005-**2018-0691-**00, instaurado por WALDEMAR ROLON AYALA contra QUICK HOUSE S.A.S.

# ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que entre el Sr. WALDEMAR ROLON AYALA y la sociedad QUICK HOUSE S.A.S., en fecha Junio 10 – 2017 se pactó mediante documento privado la devolución de la suma de \$12.000.000.00, que se realizaría a más tardar en Octubre 6 – 2017. Lo anterior por motivos de incumplimiento de dos contratos de promesa de compraventa realizados entre el Demandante y la Demandada en fecha Abril 9 – 2015.

**SEGUNDO:** Que según el documento privado proferido en fecha Junio 10 – 2017, se especificó que la demandada adeuda al accionante la suma de \$12.000.000.oo, desde el día 8 de Junio – 2017.

**TERCERO:** Que en el documento privado se estipuló que la demandada cancelaria la suma de \$12.000.000.00 el día 6 de Octubre – 2017.

**CUARTO:** Que desde la exigibilidad del documento privado (Octubre 6 – 2017), la sociedad demandada no ha cumplido con el pago de los \$12.000.000.oo, a los que se obligó unilateralmente.

**QUINTO:** Que la sociedad demandada QUICK HOUSE S.A.S, o ha cumplido con el pago de capital, tampoco con los intereses moratorios contenidos en el documento privado, una obligación estipulada de manera unilateral por la demandada en fecha Junio 10 – 2017, en favor del demandante.

**SEXTO:** Que el pago de las sumas de dinero aquí solicitadas no depende de la contraprestación de la demandada en favor del demandante, sino de una obligación de origen contractual comercial, como consecuencia del incumplimiento de QUICK HOUSE S.A.S.

**SEPTIMO:** Que debido al incumplimiento de las obligaciones emanadas del documento privado creado en fecha Junio 10 – 2017, a cargo de QUICK HOUSE S.A.S, se ha procedido adelantar el trámite del presente proceso monitorio.

# **PRETENSIONES**

Que se ordene a QUICK HOUSE S.A.S, al pago de \$12.000.000.00, en favor de WALDEMAR ROLON AYALA, con motivos del documento privado suscrito en junio 10-2017.

Que se ordene a QUICK HOUSE S.A.S, pagar a WALDEMAR ROLON AYALA, el valor de \$7.500.000.oo, por concepto de indemnización por el

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

incumplimiento de la obligación derivada del documento privado, suscrito en fecha Junio 10 – 2017.

Decretar que QUICK HOUSE S.A.S, cancele a WALDEMAR ROLON AYALA, el valor indexado de los \$12.000.000.00, desde el lapso comprendido entre la fecha de suscripción de los contratos de promesa de compraventa el día 09-Abril – 2015, hasta Junio 10 – 2017, fecha de suscripción del documento privado (artículo 284 C.G.P.).

Que se le reconozca personería como apoderado judicial de la parte demandante.

Que se condene a la sociedad QUICK HOUSE, como parte demandada al pago de las costas del proceso.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de octubre 26 del 2018, esta Unidad judicial ordenó requerir al extremo pasivo para que dentro del término de los diez (10) días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así mismo se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó personalmente el y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Ahora, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

## **B. DE LA ACCION**

El proceso declarativo especial monitorio se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia, se colige que son presupuestos para incoar la acción monitoria, los siguientes:

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- a) Que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, "debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes."
- b) El demandante debe manifestar en la demanda, "de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."
- c) En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo "los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales."
- d) Que sea de mínima cuantía, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Resulta necesario traer a colación que en la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

"Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que "la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."

También resulta menester citar que el artículo 421 del Código General del Proceso, estipula: "Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

<u>Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia</u> a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor".

Para el caso en estudio y analizado el acervo probatorio se tiene que la parte demandada debidamente notificada guardó silencio y no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por ende y en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá sentencia que no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándose al extremo pasivo al pago del monto solicitado y de los intereses moratorios y remuneratorios legalmente causados y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda..

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, **ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** a la Sociedad demandada denominada QUICK HOUSE S.A.S., identificada con el NIT 900.642.542,al pago del monto reclamado, esto es la suma de \$12.000.000.oo a favor de WALDEMAR ROLON AYALA, (C.C. 88.234.802), de conformidad con lo resuelto mediante auto de orden de requerimiento de pago del 26 de octubre del 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$600.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**TERCERO:** La presente providencia no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

**QUINTO:** Remítase copia del presente proveído a la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre lo conducente dentro de la vigilancia judicial radicada al número 2022 – 068, para los efectos legales correspondientes, igualmente de las copias procesales pertinentes.

# **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

\$f. .

# **HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ** 

Monitorio. Rad. 691 – 2018 C.A.R.R JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^\circ$  \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_ 28 - Febrero - 2022 \_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a derecho, por no haberse indicado el valor del capital, como tampoco la fecha a partir de la cual se liquidan intereses, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 12 – 2020, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación, por no ajustarse a la realidad procesal correspondiente.

En relación con la aclaración solicitada por la parte actora, así como también a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., es del caso acceder ampliar el monto límite del embargo, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 14 – 2022, hasta un total de \$90.000.000.00, cuyo monto inicial del embargo fue tasado en la suma de \$53.000.000.00. Conforme lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se tenga en cuenta lo antes ordenado, para la efectividad de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Febrero 14 – 2022.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 68 – 2020. Carr. c.s



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_, fijado hoy **28-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN...
Secretaria

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).-

A través del escrito que antecede la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora por parte de la demandada, omitiéndose hacer mención de manera clara y precisa la fecha en la cual la demandada canceló las cuotas en que se encontraba en mora.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que de manera clara y precisa indique al juzgado hasta que fecha la demandada Sra. MABEL MILENA OBANDO PIEDRAHITA, canceló las cuotas en mora. Se hace claridad que lo requerido es necesario para efectos del desglose del título valor allegado como base de la ejecución, por cuanto la obligación contenida en los mismos continua vigente, cuyo pago realizado se deberá hacer constar en el desglose correspondiente.

Una vez la parte demandante de claridad a lo requerido, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

En relación con lo peticionado por la demandada, se le hace saber que una vez la parte demandante de cumplimiento al requerimiento anteriormente reseñado, se procederá a resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 153 – 2021. Carr. s.s



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°\_\_\_\_, fijado hoy **28-02-2022.** - ., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . Secretaria